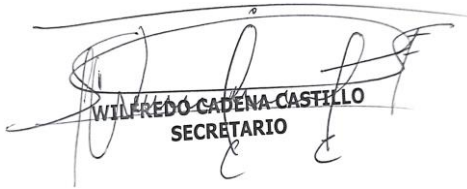




PROCESO: PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- CON RECONVENCION POR PROCESO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: LIDA PATRICIA QUIROGA
DEMANDADO: SOLEDAD CASTRO DE MONSALVE Y OTROS
APODERADO: DR. SALVADOR SERRANO ARIZA
RECONVIENE: IVAN QUIROGA
APODERADO: D.R JAIRO SERRANO ARIZA
Radicado: 683852042001-2021-00012

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presentó RECURSO DE APELACION contra el auto del 21 de septiembre de 2023, por medio del cual se resolvió solicitud de memorial denominado incidente de nulidad, despachando desfavorablemente lo solicitado. De igual manera se encuentra cumplido el término de traslado realizado por el despacho sin pronunciamiento alguno del interesado. Sírvasse proveer.

Landázuri, 17 de octubre de 2023.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Debe advertirse que el auto censurado del **21 de septiembre de 2023**, notificado en estados electrónicos el 22 de septiembre de la presente anualidad, resolvió desfavorablemente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, con memorial del **23 de agosto de 2023**, denominado "INCIDENTE DE NULIDAD", desde el auto del 21 de noviembre de 2022, decidiendo:

PRIMERO: Rechácese la nulidad y pretensiones propuestas por el apoderado de la parte demandante, que denomino "INCIDENTE DE NULIDAD", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El apelante del referido auto, con su memorial del **27 de septiembre de 2023**, solicita declarar y ordenar la NULIDAD de las actuaciones realizadas posterior al auto del 21 de noviembre de 2022 que decretó la pérdida de competencia librado por este despacho.

Indica el apelante, no estar conforme con la decisión adoptada frente a la solicitud nulidad procesal y sustenta su solicitud en lo siguiente:

(...) es evidente la violación de las normas procesales referentes al tema; en el entendido que la competencia es improrrogable según el artículo 16 del C.G.P.

(...) Dadas las circunstancias, para pedir la nulidad de las actuaciones posteriores al auto del 21 de noviembre de 20122, se está en el derecho de solicitar la nulidad procesal, fundado en los artículos 29 C.P, inciso 6 del artículo 121, numeral 1 del artículo 133, 138, 139 y 321 del C.G.P. y demás normas concordantes con la materia.

(...) Si bien se interpuso tutela que fuera decidida por la Corte Suprema de Justicia, los hechos, las pretensiones y los fundamentos jurídicos no son los mismos que los de la nulidad solicitada.

(...) En la precitada solicitud de nulidad procesal; tampoco se vislumbra falta de fundamentación legal por que existen dentro del acápite del escrito de Nulidad (...)

(...) Quiero dejar sentado que; con la anterior manifestación del despacho en cabeza de su titular y en asocio con el apoderado de la contraparte; que entre otras fueron compañeros de estudios universitarios y mantienen una estrecha relación de amistad, que están atando y constriñendo la defensa de este proceso, el cual se tiene derecho a la defensa y a un debido



proceso, como así lo vienen haciendo desde otras actuaciones anteriores, teniéndose como amenazadas latentes e injustificadas, la principal forma de controvertir el debate jurídico.

(...) por hacer usos de los medios de defensa que le asisten a mi cliente, no estoy obrando de mala fe, ni temerariamente ni mucho menos con actuaciones dolosas o con dilaciones injustificadas, solo se busca dentro del debate jurídico, que, de ser vencido, las razones deben ser exentas de cualquier duda y ajustadas a derecho, sin evasivas y en armonizar el propósito de garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la defensa.

(...) "Pero todos estos apuntes que se derivaron de la válida disertación sobre el motivo nugatorio bajo análisis, deben venir ahora a ser recogidos, con el razonable enfoque que del asunto, ha dejado sentada la Corte Constitucional, en reciente sentencia T441 de 2.018, en la cual, ciñéndose una perspectiva 'mediadora' o terciaria' entre las dos (2) posiciones que ha mantenido la Corte Suprema de Justicia, concretó que lo sensato en la aplicación de la figura, redundo en: "armonizar el propósito de garantizar el acceso a la justicia, [contribuyendo] en hacer realidad la aspiración ciudadana de un justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales".

Habiéndose realizado el correspondiente traslado directamente por el apelante a una de las partes y por el despacho al curador ad-litem, procedemos a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, establece que "*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje** y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

Para el caso, se evidencio que el apelante, traslado su memorial al apoderado del señor IVAN QUIROGA, pero omitió poner en conocimiento del curador Ad-litem, representante de los herederos de la señora SOLEDAD CASTRO DE MONSALVE y demás personas indeterminadas; por lo que el despacho por medio de auto del **04 de octubre de 2023** realizó lo propio, venciéndose el termino de traslado el 10 de octubre de 2023, sin pronunciamiento del referido apoderado.

Sin embargo, el apoderado que recibió el traslado directamente por la contraparte, se pronunció indicando:

Es errónea la interpretación de la norma que hace el apoderado de la demandante, ya que no quiere entender que el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, cuando se decreto la perdida de COMPETENCIA, por el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE LANDAZURI no quedo en firme, pues fue objeto del recurso de Apelación y el superior jerárquico – JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA resolvió Revocar la decisión.

Entonces no hay lugar a la violación de la norma del artículo 16 del C.G.P y el artículo 121 del C.G.P., contrario a ello el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA considero (...)

(...) se configura, los supuestos de hecho para avistar una posible TEMERIDAD de sus actuaciones, máxime que interpuso básicamente dos (02) Nulidades ante la jurisdicción ordinaria, es decir JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE LANDAZURI y JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA, por los mismos reproches, y hechos



similares frente al mismo proceso, todo con el ánimo de dilatar el proceso, bajo estar en ejercicio de la defensa legítima (...)

Sus reproches en esta apelación exponen argumentos alegando derecho a la defensa y principio de publicidad como garantías del debido proceso, aspectos que se le han tenido en cuenta, pues nótese que se han tramitado 3 Nulidades y una de ellas propuesta incluso ante el mismo JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA.

Lo claro es que no hay puntos claros que señalen cuales son los motivos de su inconformidad en este recurso, lo que hace completamente infundado, pues no ataca en sí la decisión tomada por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LANDAZURI

Conforme a lo anterior solicitó Negar las pretensiones solicitadas por ausencia total de los motivos de su recurso.

Surtido el plazo respectivo, y sin que el Curador Ad-litem se haya pronunciado, procede el despacho a decidir sobre la Apelación presentada.

El artículo 321 del C.G.P., señala que *son apelables los autos proferidos en primera instancia:*

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

Para el caso concreto, se advierte que este proceso se tramita por el procedimiento Verbal, lo que significa que es de primera instancia y el auto apelado, decidió sobre una solicitud de nulidad procesal, por lo que sin perjuicio de que el superior jerárquico ya se había pronunciado frente a auto del 21 de noviembre de 2022, en vista de que la resolución de lo apelado, resolvió el nuevo planteamiento del apoderado, debe concederse el recurso de apelación para que el superior jerárquico de este despacho, lo resuelva.

Por lo expuesto, el Juzgado Promisco Municipal de Landázuri,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de Apelación, contra el auto del **21 de septiembre de 2023**, que resolvió y rechazó la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, que denomino "INCIDENTE DE NULIDAD", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria ENVÍESE el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cimitarra, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 18
DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO